Esquel, de octubre de 2010

------***VISTO***: ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, contra el cuarto y quinto párrafo del decreto de fecha 8 de septiembre de 2010 obrante a fs. 38 y que fuera concedido a fs. 41; y---------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en el cuarto párrafo de fs. 38 resuelve "*... por el momento no ha lugar."* a los alimentos provisorios solicitados en virtud que el monto de la cuota alimentaría ya ha sido establecido en los autos caratulados: *"M., A. E. c/ A., G., H. s/ Alimentos."* (Expte. Nº 730/2005).----------

------Que con relación a las medidas cautelares solicitadas en el capítulo VIII) de fs. 27 (embargo preventivo), en el quinto párrafo de la misma foja la Sra. Juez de Familia decreta no hacer lugar a las mismas por entender que no se han acreditado los requisitos que tornarían viable su despacho.----------

------2. Que a fs. 39/40, el alimentado detalla los motivos que justifican cada uno de los agravios que los párrafos del decreto recurrido le acarrea. Indica –respecto al cuarto párrafo– que la cuota de alimentos establecida en los autos principales data del día 26/07/ 2007, y que *"... el más común de los sentidos nos dice que ella ha perdido virtualidad, habiéndose acreditado en autos con prueba documental que lo respalda, lo que constituye una semi plena prueba, el importe de asistencia provisoria requerido de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3500) ...",* por lo que solicita se revea el criterio adoptado y se estipule la asistencia alimentaria provisoria para cubrir las necesidades de cuatro menores y transcribe una providencia de los autos Nº 244/2010.----------

------Que fundamenta el agravio relacionado al quinto párrafo, aduciendo que le sorprende la forma en que la Sra. Juez de grado ha observado el resto de los trámites –los cuales identifica–, que concitan a las mismas partes en el Juzgado a su cargo y explicita lo que –a su entender– debió tener en cuenta. Asimismo se explaya respecto a la sustitución de embargo a la que se le hiciera lugar en fecha 06/09/2010 en el expediente Nº 34/159/2008 (la cual se encuentra apelada), y se sorprende respecto a que

la *a quo* haya indagado el domicilio denunciado por el accionado en todas las actuaciones de trámite por ante el Juzgado a su cargo y que no haya observado que en estos autos el accionado haya solicitado los levantamientos de embargo sobre sus inmuebles, aduciendo que necesita venderlos, entendiendo que la doctrina citada no resulta acertada y culmina su queja expresando que V.S. no puede desconocer que el accionado trata de distraer la casi totalidad de los bienes y cita un párrafo de la sentencia que hace lugar a la sustitución de embrago reseñada.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo observa que estamos frente a un incidente de aumento de cuota de alimentos (fs. 38), el cual esta relacionado al juicio de alimentos Nº 730/167/2005, caratulado: *"M., A. E. c/ A., G. H. s/ alimentos"* (art. 177 de la Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------

----------Que en primer término trataremos el agravio que le causa a la recurrente el cuarto párrafo de la providencia de fs. 38, respecto a la denegatoria de la cuota provisoria. Se desprende de las copias acompañadas y que corresponden al proceso principal mencionado, que en fecha 29 de agosto de 2007 (fs. 35/36 del presente incidente), se ha homologado el acuerdo al que han arribado las partes respecto a la cuota de alimentos para sus hijos, habiendo convenido la misma en la suma de $ 1400 mensuales (conf. punto 1) de fs. 30), monto que –a a nuestro criterio– es suficiente para ser valorado en el presente incidente en el carácter de cuota provisoria, por lo que la solicitud de una cuota provisoria en el presente incidente –por el momento– deviene innecesaria.----------Que ello es así, por cuanto sabemos que el objeto principal de la cuota provisoria tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado, ya que esa cuota es la que contribuye a sufragar los gastos alimentarios, con el fin de garantizar sus necesidades básicas, las cuales opinamos que –en principio–, están garantizadas por el monto de la cuota fijada en los autos principales.---------

---

------Que, si bien es cierto que no existiría impedimento alguno para que en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria se fije un incremento provisional de ésta, ya que la cuestión referida a los alimentos no causa estado y puede ser provisionalmente modificada la cuota pactada

–con anterioridad a la sentencia que los determine en dicho incidente–, no es menos cierto esa cuota provisoria debe ser exigua, de manera tal que no le permita al alimentado cubrir sus necesidades.----------

------Que, compartimos el criterio jurisprudencial, que infiere: *"... ese aumento provisorio sólo será admisible si la pensión vigente resulte "prima facie" insuficiente para afrontar los gastos de los alimentados, puesto que como lo hemos dicho, la fijación provisoria tiende a cubrir sus necesidades imprescindibles, hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan expedirse en forma definitiva sobre el aumento pretendido al inicio."* (conf. C.N.Civ. Sala F, "P., C. C/ R., J s/ incidente de familia", de fecha 23/11/2000, publicado en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la nación, documento 14.725 base b-151; ídem Sala F, en "V., O. I c/ N., R. S/ aumento de cuota alimentaria" del 05/810/2005, documento 16.900), por lo que corresponde confirmar lo dispuesto por la Sra. Juez de grado al respecto.----------

------4. Que a continuación analizaremos el agravio que le causa a la recurrente el quinto párrafo del decreto de fs. 38, relacionado con la medida cautelar solicitada en el Capítulo VIII de fs. 27 (embargo preventivo), el cual no ha sido despachado por entender la Sra. Juez de Familia que no se han acreditado los requisitos que tornarían viable el mismo.----------

------Sabido es que en los procesos de familia las medidas cautelares adquieren un peculiar contorno; es así que entendemos que en el presente incidente de aumento de cuota de alimentos podría proceder el embargo preventivo solicitado si se hubiere acreditado o aportado nuevos elementos que permitan presumir que el obligado a los alimentos podría insolventarse o reducir su patrimonio tornando ilusorio el derecho de los beneficiarios de la pensión; o cuando existieren reiterados incumplimientos anteriores y el demandado no tuviere ingreso fijo y el bien embargado es en apariencia único, circunstancias éstas que no se dan en autos.----------

------Que, si bien es cierto que resulta imprescindible asegurar la cobertura de las necesidades básicas de los alimentados, dado el carácter asistencial de la cuota y dado que éstas son sucesivas y tienen la misma causa, resultaría procedente hacer lugar al embargo preventivo solicitado cuando circunstancias particulares permitan inferir que habrá un incumplimiento por parte del alimentante –circunstancia no acreditada en autos–, y además

atendiendo al carácter excepcional con que debe adoptarse la medida ya que se trata de obligaciones aún no vencidas.----------

------Que compartiendo nuestra jurisprudencia, entendemos que: *"No resulta procedente sostener un embargo por cuotas alimentarias futuras en razón de que la indisponibilidad de un bien –en el caso un inmueble– debe sustentarse, a fin de no afectar el derecho de propiedad, en la existencia de una obligación exigible a la fecha en que se peticiona tal medida y no en una conjetura acerca de la conducta futura del alimentante."* (C.N.Civ. Sala D, 11/02/1997 en Sumario 2647 del Digesto Práctico la Ley –*Alimentos*–, Talleres Gráficos de "La Ley" SAE e I, febrero de 2001, pág. 940.----------

------Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que debe confirmarse el decreto –en su parte pertinente– y en cuanto fuera materia de agravio.------

------Que así ello, tratándose, en la especie, de la apertura de la segunda instancia a raíz de un recurso que, en virtud de un derecho que la actora consideraba le corresponde, el cual no ha prosperado, parece prudente, no obstante la naturaleza de las actuaciones y la finalidad de la pensión alimentaria, imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 250.- con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley Nº 2.200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el cuarto y quinto párrafo del decreto de fecha 8 de septiembre de 2010 obrante a fs. 38 en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **IMPONER** las ***COSTAS*** en esta instancia en el orden causado y regular los honorarios de la abogada C. M. L. en la suma de $ 250.- con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley Nº 2.200).----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 278 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.